

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA
195484089002**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2022 00067 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señora **LUISA FERNANDA FLOR** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.535.892, domiciliada y residente en la carrera 9 N° 15-24 barrio El Progreso II de Piendamó Cauca, celular # 310 3924228, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por el doctor **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.322.935 de Popayán, domiciliado y residente en la carrera 27 N° 7-05barrio Santa Elena de la ciudad de Popayán Cauca, correo electrónico abogadosespecialistasdepopayan@gmail.com, celular # 312 7787858, con tarjeta profesional N°348403 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio de la demandada es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante el doctor **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.322.935 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado N°348403 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la carrera 27 N° 7-05 barrio Santa Elena de Popayán Cauca, correo electrónico abogados especialistas de popayan@gmail.com, celular N° 312 778 78 58, quien mediante la figura jurídica del endoso en propiedad obtuvo facultades para adelantar esta acción contra la demandada **LUISA FERNANDA FLOR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.535.892, domiciliada y residente en la carrera 9 N° 15-24 barrio El Progreso II de Piendamó Cauca, celular N° 310 3924228. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado LETRA DE CAMBIO, que cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como títulos ejecutivos conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO, sin número de orden, por un valor de capital de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) moneda corriente; con fecha de creación 23 de octubre de 2019, pagadera en la ciudad de Popayán, Cauca, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2020, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por la deudora, señora **LUISA FERNANDA FLOR**.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible está de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituye plena prueba en contra de la ejecutada **LUISA FERNANDA FLOR**, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor del abogado **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a la accionada **LUISA FERNANDA FLOR**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al ejecutante, Profesional del derecho **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.322.935 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado N°348403 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso en propiedad otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la señora **LUISA FERNANDA FLOR**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.061.535.892

y a favor del abogado **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.322.935 de Popayán, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en la letra de cambio sin número de orden; con fecha de creación 23 de octubre de 2019, pagadera en Popayán, Cauca el día 23 de octubre de 2020, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por la deudora, señora **LUISA FERNANDA FLOR**, así:

- A) Por un valor total de capital de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) moneda corriente, por concepto de capital.
- B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el día 23 de octubre de 2.019 hasta el día 23 de octubre de 2.020, liquidados conforme a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 24 de octubre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a la ejecutada **LUISA FERNANDA FLOR**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.535.892, domiciliada y residente en la carrera 9 N° 15-24 barrio El Progreso II de Piendamó Cauca, celular # 310 3924228, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a la accionado **LUISA FERNANDA FLOR** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo

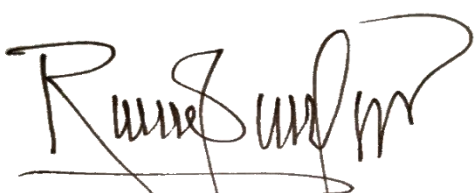
430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **VÍCTOR HUGO ARIAS URRUTIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°76.322.935 de Popayán, portador de la tarjeta profesional de abogado N°348403 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso en propiedad otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 077 de hoy trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario